

fojas. 67 sesenta y siete.

Talca, treinta y uno de Marzo de dos mil quince.-

Por entrada con esta fecha a mi despacho

VISTOS:

A fojas 6 y siguientes, doña MARIA TERESA QUIROZ GUERRERO Labores de casa, Cédula de Identidad N° 9.091.503-7 domiciliada en Calle 6 ½ Poniente 25 Sur N°630 de la Comuna de Talca, deduce denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios conforme a las normas de la Ley 19.496 en contra de SUPERMERCADO HIPER LIMITADA representado por el Sr. GUILLERMO RIOS GONZALEZ ambos con domicilio en Avda. Colín N°410 de la ciudad de Talca, acciones que funda en los siguientes antecedentes:

Señala que, con fecha 22 de Marzo de 2013, siendo las 13.47 horas, ingresa al Establecimiento de la denunciada con el fin de realizar compras ,dejando en las dependencias del estacionamiento su bicicleta . Agrega que al salir de dicho establecimiento descubrió que la misma había sido hurtada desde el estacionamiento de la denunciada.

Señala que en derecho, se ha infringido por parte de la denunciada los Arts. 3 letras "d" y "e", 12 y 23 de la ley 19.496. Civilmente demanda una indemnización de perjuicios por daño patrimonial por valor de \$200.000 y por concepto de daño moral por valor de \$ 300.000, más costas -

A fojas 51 y 52, se lleva a cabo el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes, rindiendo la prueba documental que consta en autos.-

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) En cuanto a la objeción de documentos:

PRIMERO: Que la denunciada procede a objetar los documentos rolantes de fojas 3 a 5 de autos, como asimismo aquellos rolantes a fojas 31 y 32 de autos. Los primeros, por Falsedad, toda vez que se



SENTENCIA
EJECUTORIADA

trata de documentos que emanan de un tercero ajeno al juicio, y los segundos por falta de integridad.-

SEGUNDO: Que evacuando el traslado conferido, la denunciante solicita el rechazo de las objeciones indicadas, puesto que la documentación acompañada a nombre de José Ramírez Castillo se refiere a su cónyuge, y en relación a las fotografías, señala que el incidentista no señala la norma legal en que funda su objeción.-

TERCERO: Que el mero hecho de que los documentos emanen de un tercero no constituye por sí sola causal suficiente de objeción, y respecto a la falta de integridad que invoca, no precisa en qué hace consistir aquella, razón por la cual se rechazará la objeción así planteada, sin perjuicio del valor probatorio que el tribunal le asigne a los documentos referidos, en conformidad al artículo 14 de la Ley 18.287.-

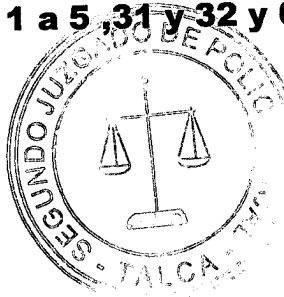
B) En cuanto a lo contravencional:

CUARTO: Que la parte denunciante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los Arts.3, 12 y 23 de la Ley 19.496. En la especie, que la parte denunciada no cumplió con su obligación de seguridad en el otorgamiento de bienes y servicios.-

QUINTO: Que, contestando las acciones interpuestas en su contra, la denunciada solicita el rechazo de las mismas, atendido a que el simple hecho de acompañar boleta de compra de productos en su local no es justificación pertinente ni adecuada de los hechos denunciados, agregando que su representada no es dueña del estacionamiento ubicado en el lugar, dado que solo tiene la calidad de arrendatario del lugar en cuestión.-

SEXTO: Que, a objeto de acreditar sus dichos la denunciante produce la documental rolante de fojas 1 a 5, 31 y 32 y 64 de autos.-

SENTENCIA
EJECUTORIA



SEPTIMO: Que, con el mismo objeto, la denunciada produce la documental rolante de fojas 33 a 50 de autos, no objetada de contrario.

OCTAVO: Que efectuado un análisis de los antecedentes y pruebas del proceso en conformidad al artículo 14 de la ley 18.287, es dable precisar lo siguiente: De la mera documental acompañada por la denunciante en autos no resulta mérito suficiente, a juicio de este sentenciador, para dar por acreditado la efectividad que la bicicleta en cuestión fue efectivamente hurtada mientras la consumidora realizaba compras en el establecimiento de la denunciada, siendo insuficiente para tal efecto el documento de fojas 2, y no existe en autos otros medios probatorios que pudieran producir en el juzgador la convicción necesaria para establecer alguna contravención de la denunciada a las normas de la Ley 119.496, razón por la cual se rechazará la denuncia de autos.-

C) En cuanto a lo civil:

NOVENO: Que, doña MARIA TERESA QUIROZ GUERRERO, ha procedido a deducir demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, representado por el Sr. Guillermo Ríos González, ambos con domicilio en Avda. Colín N° 240 de la ciudad de Talca, a objeto que éste sea condenado a pagarle la suma de \$200.000 por concepto de daño patrimonial y de \$300.000 por concepto de daño moral, más las costas de la causa.-

DECIMO: Que, habiendo sido rechazada la denuncia infraccional interpuesta en autos, necesariamente ha de rechazarse también la acción civil deducida por la actora, por no constar la relación de causalidad necesaria entre la existencia de una contravención y los daños demandados.-



SENTENCIA
EJECUTORIADA

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

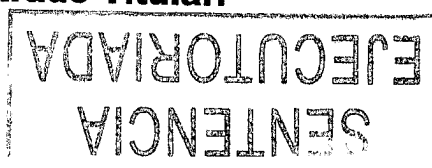
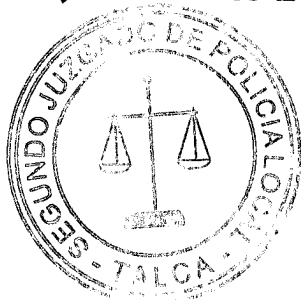
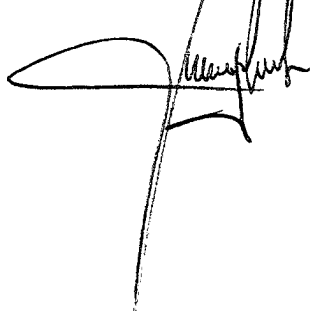
SE DECLARA:

- 1.- Que se rechaza la objeción de documentos opuesta por la denunciada;
- 2.- Que **SE RECHAZAN** en todas sus partes la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios deducidas por doña **MARIA TERESA QUIROZ GUERRERO.-**
- 3.- Que **NO SE CONDENAN** a la parte denunciante y demandante civil al pago de las costas de la causa, por estimar el Tribunal que ha tenido motivos plausibles para litigar.-

Regístrese, notifíquese mediante carta certificada, en conformidad a lo prescrito en el artículo 18 de la Ley 18.287, y en su oportunidad, archívese.-

Causa Rol N° 3233-13/PJI/RCS

Resolvió el Sr. **DEMETRIO BADER ZACARIAS**, Juez Letrado Titular.
Autoriza el Sr. **PABLO PEREZ ROJAS**, Secretario Letrado Titular.



Don

90

Certifico: que se anunció para alegar, escuchó relación pública e hizo uso de su derecho ante estrados, el abogado don Jhon San Martín Jara, por la parte demandada. Talca, 02 de octubre de 2015.

Óscar Vásquez Marín
Relator

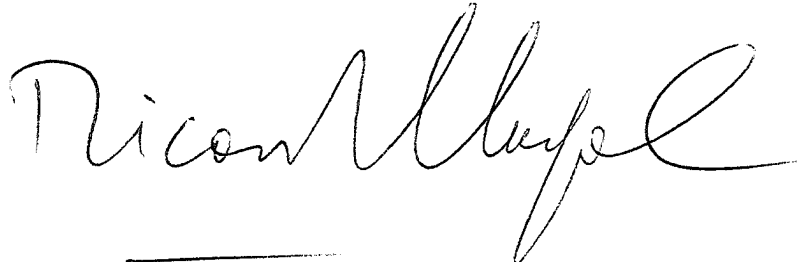
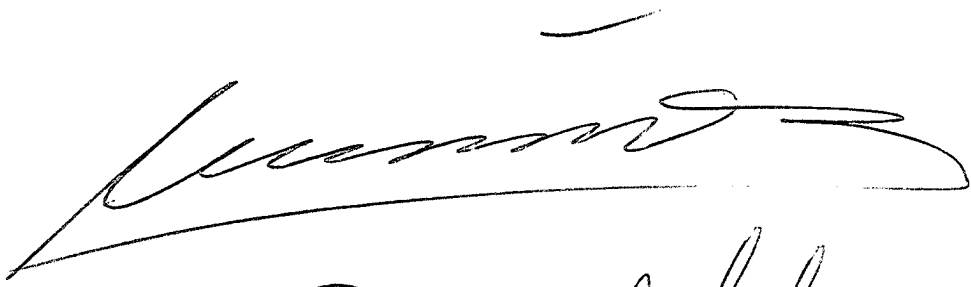
Talca, dos de octubre de dos mil quince.

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de treinta y uno de marzo de dos mil quince, escrita de fojas 67 a 68 vuelta, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 987-2015/Civil

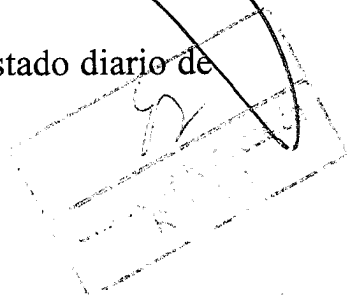
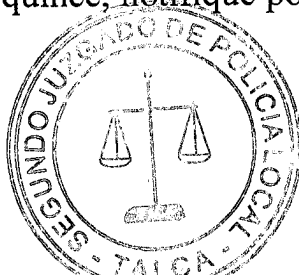


Pronunciado por la Segunda Sala, integrada por su Presidenta Ministra doña Olga Morales Medina, Ministro don Vicente Fodich Castillo y Abogado Integrante don Ricardo Murga Cornejo.

~~Gonzalo Pérez Correa
Secretario~~

En Talca, a dos de octubre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario de hoy la sentencia que antecede.

SENTENCIA
EJECUTORIADA




2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1º PONIENTE N° 1133
TALCA

Talca, veinticinco de Febrero de dos mil dieciséis.-

CERTIFICO:

Que la copia del fallo que antecede rolante desde fojas 67 a 68 vta y fojas 90 de autos, corresponde a la causa Rol 3233-2013/PJI, es copia fiel de su original, que he tenido a la vista.



PATRICIO VERGARA LETELIER
SECRETARIO SUBROGANTE



SENTENCIA
EJECUTORIADA